

Bucaramanga, enero 23 del 2017

D-11930
OE-

Señores,
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C. - Colombia



ACCIONANTES: Protegido por Habeas Data
 Protegido por Habeas Data

NORMA ACUSADA: NUMERAL 14 (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –LEY 1564 DE 2012-

REF.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Protegido por Habeas Data Bucaramanga y

Protegido por Habeas Data, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. con la C.C. Protegido por Habeas Data Barrancabermeja,

respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión "CAPITULACIONES MATRIMONIALES" del numeral 14 del artículo 22 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- por cuanto el legislador excedió mandatos de la Constitución Política en sus artículos 1, 5, 13, 15, 16, y 42 de la Constitución Política, y solicitar de forma muy respetuosa por medio de sentencia Integradora Aditiva agregando la frase "o capitulaciones maritales" de la norma citada.

NORMA ACUSADA

CODIGO GENERAL DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012

(...)

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.
6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las **capitulaciones matrimoniales**.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir las normas constitucionales infringidas:

1. Normas constitucionales infringidas relacionadas con la familia:

- "ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

- "ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogidos sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
(...)"

- ARTICULO 42. Desarrollado parcialmente por la ley 25 de 1992. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

2. Normas constitucionales infringidas relacionadas con la dignidad Humana y libre desarrollo a la personalidad.

- "ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República de unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran y en la prevalencia del interés general."
- "ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden público."

3. Normas constitucionales infringidas relacionadas con el derecho a la igualdad.

- ARTICULO 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

PRETENSIONES

1. Declarar inexecutable la palabra "capitulaciones matrimoniales" contenida en el numeral 10 del artículo 22 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, puesto que violenta los artículos 1, 5, 13, 15, 16, y 42 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que el legislador en su facultad de expedir leyes, hizo la omisión de no incluir dentro de dicha norma a las "capitulaciones maritales" dejando sólo el amparo de los "Cónyuges", la cual hace mención a la unión de un hombre y una mujer por vínculos jurídicos, y excluyendo a los "Compañeros Permanentes", que hace mención a las parejas constituidos por vínculos naturales. Por tanto, se discrimina a las parejas en unión marital de hecho al no incluirlas dentro de la normatividad procesal en razón a su origen, siendo esto una fragante discriminación.
2. En su defecto, solicitar respetuosamente a esta Corporación, y haciendo uso de la facultad Constitucional entregada a la Corte Constitucional, para que se haga uso de Sentencia Integradora Aditiva, y agregar la palabra "o capitulaciones maritales" en el numeral 14 dentro del mismo, del artículo 22 del Código General del Proceso, con el fin de preservar la figura jurídica de la unión marital de hecho en la reclamación de su derechos contenida en dicho artículo.

A continuación, me permito dar mi concepto, por el cuál debe ser declarado inexecutable la frase mencionada:

1. Vulneración de los conceptos constitucionales previstos en los artículos 5, 15, y 42 de la Constitución política.

En la valoración de las normas constitucionales vulneradas referidas, resulta ineludible que la norma acusada quebranta a la institución de la familia natural, protegiendo tan solo a la familia jurídica, esto es, la que se encuentra soportada por el contrato del matrimonio. La Constitución es clara y lo termina resaltando la jurisprudencia sobre el tema, que tanto los cónyuges como los compañeros permanentes son integrante de la familia y tienen la misma protección constitucional dentro de lo consignado en los artículos 5º, 15 y 42º de la Constitución Política y un trato diferenciatorio en razón a su origen jurídico o natural atenta de forma clara, cierta y precisa los derechos de cada una de éstas figuras jurídicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. De lo anterior, podemos concluir que se ocasiona un perjuicio grave irreparable al ordenamiento jurídico colombiano de no declararse su inconstitucionalidad, ocasionando una lesión a las parejas que deciden instituir familia con vínculos naturales y quienes quieren dar estabilidad a la misma al decidir cómo van a manejar el patrimonio dentro de esa unión marital de hecho, dejándolas sin el acceso a la justicia procesal de nuestro Estado al decidir celebrar el contrato de capitulaciones maritales.

Es por esto, que la palabra subrayada del artículo objeto de esta acción es inconstitucional puesto que se discrimina a las parejas que han conformado una unión marital de hecho con capitulaciones al no incluirlas en la mencionada norma que determina competencia a los jueces de familia, es por tanto, que la Jurisprudencia de esta Honorable Corporación ha sido clara, precisa, pertinente y suficiente para dar un juicio por el cual, la palabra subrayada en dicha norma es contraria a la Constitución puesto que en ninguna de las Providencias emitidas por esta Corte, las cuales tienen el carácter de Cosa Juzgada Constitucional, en las cuales a partir desde el año 1992 hasta el presente no han hecho éste trato discriminatorio entre las parejas con vínculos de derecho y de hecho, sino más bien, ofrece una ampliación a los derechos de las parejas en unión de hecho en tanto en materia pensional, adopción, patrimonial, matrimonial, entre muchos otros beneficios que anteriormente sólo poseían los cónyuges que formaban parte de la familia constituida con el vínculo jurídico del matrimonio.

Recalcando que la familia no tiene que ver con los vínculos jurídicos entre la pareja, es decir, ya se encuentren en un vínculo matrimonial o una unión de hecho, en este caso, se violenta de forma clara y ostensible el ordenamiento jurídico y en especial la institución de la familia puesto que excluye a integrantes de la familia natural – compañero permanente- al negarle legislativamente acceder a la jurisdicción de familia para accionar las disputas que se presenten sobre nulidad y vigencia de capitulaciones

que hayan celebrados previos a la formalización de su unión marital, por lo que, todo esto toca al origen familiar protegido en el Artículo 42¹, en cuanto "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se Constituye por vínculos naturales o jurídicos...*", obligando entonces a que las capitulaciones sea propio de la familia jurídica por cuanto, existe la incertidumbre jurídica que representa esta omisión legislativa.

Es así, que solicitamos a esta Corporación, que por medio de la Sentencia se haga una adición del artículo mencionado, declarando la inexecutable de la palabra "capitulaciones matrimoniales" (objeto de esta Acción), y en su lugar agregue a éste acápite normativo la frase " o capitulaciones maritales", la cual si se encuentra contenida en la normatividad Constitucional, para así, garantizar de forma efectiva la Legalidad del Ordenamiento Jurídico sobre la unión marital de hecho.

Ahora bien, en cuanto a la protección que ha conferido la Constitución Política de 1991 a la familia, en este punto estableció dentro del catálogo de principios fundamentales (Art. 5) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así esta norma establece el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de la sociedad.

Del análisis de las normas constitucionales mencionadas la Corte ha concluido lo siguiente²:

"a) La Constitución pone en un plano de igualdad a la familia constituida "por vínculos naturales o jurídicos", es decir, a la que surge de la "voluntad responsable de conformarla" y a la que tiene su origen en el matrimonio.

b) "El Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia", independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato.

c) Por lo mismo, "la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables", sin tener en cuenta el origen de la misma familia.

d) Pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Corte Constitucional. Sentencia C-105/94 M.P. Jorge Arango Mejía.

En conclusión: según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste.”

2. Vulneración de los preceptos constitucionales previstos en el artículo 13.

Se advierte que también se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, toda vez, que el artículo 22 Numeral 14 de la ley 1564 del 2012 excluye injustificadamente a los compañeros permanentes que han iniciado una unión marital con capitulaciones, de toda posibilidad de reclamar ante los juzgados de familia las situaciones de hecho relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones celebradas previo a la formalización de la unión marital de hecho.

Del contenido de este derecho fundamental a la igualdad, se tiene que tanto los cónyuges como los compañeros permanentes que hayan celebrado capitulaciones se encuentran en igualdad de herramientas jurídicas para la defensa de sus derechos.

De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como la formada al margen de éste son igualmente dignas de respeto y protección por parte del Estado. A partir de las normas constitucionales referentes al tema de la familia la Corte ha realizado diversos análisis sobre la institución del matrimonio y la unión marital de hecho. Dentro de estos pronunciamientos, en esta oportunidad, es pertinente reseñar la Sentencia C-533/00³ en la cual su argumentación buscó dar respuesta al siguiente interrogante: *¿Cuál es la diferencia esencial entre el matrimonio y la unión marital de hecho, si las dos dan origen a una familia, si ambas suponen la cohabitación entre el hombre y la mujer, e incluso, si las dos dan origen hoy en día a la conformación de un régimen de bienes comunes entre la pareja?*

Del análisis de los anteriores pronunciamientos puede afirmarse que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado la institución del matrimonio de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra. No obstante, a partir del reconocimiento de esa diferencia ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en uno u otro caso, conforme lo permite la Constitución, han constituido una familia.

En cuanto a la igualdad entre los cónyuges y los compañeros permanentes es bien sabido que ante la ley se encuentra garantizada desde el mismo Preámbulo de la Constitución, y está consagrada en el artículo 13 de la Carta Política como uno de los fundamentos del

³M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Estado social de derecho que fueron concebidos como primordiales en la estructura del ordenamiento superior, con el carácter de derecho constitucional fundamental.

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares⁴, sexuales etc. En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable, conllevando en nuestro caso, a que la norma acusada vulnera este artículo al otorgar competencia a los juzgados de familia para conocer las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales, excluyendo de esta competencia por los mismos motivos de las capitulaciones celebradas entre las parejas que deciden formar una familia por vínculos naturales, conllevando un trato discriminatorio, pues las parejas que conforman los compañeros permanentes se le han extendido derechos y garantías de las parejas que se conforman con el vínculo matrimonial, siendo esta la igualdad que ha pregonado la Corte Constitucional en sus múltiples sentencias destacando como precedente jurisprudencial Sentencia C-283 de 2011⁵, en donde la Corte resolvió declarar la exequibilidad de los artículos 16-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo, basándose para ello en la igualdad de trato entre los cónyuges y los compañeros permanentes, así como en la extensión a las parejas del mismo sexo del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho, por ello señala:

“Sin embargo, el hecho de no tratarse de vínculos iguales no ha impedido al juez constitucional extender algunos de los derechos, de las garantías y de las cargas que el legislador ha reconocido a los miembros de una de ellas –el matrimonio- a la otra –unión marital de hecho-, en especial en lo que hace al ámbito patrimonial, en razón de la desprotección en que se encontraba esta última y que llevó, entre otras, al Constituyente de 1991 a reconocerla expresamente en el artículo 42 de la Constitución, reconocimiento que obliga al Estado y a la sociedad a brindarle toda su protección.

Por tanto, se ha considerado que cada vez que se pretenda un tratamiento igual entre una y otra unión, **debe** demostrarse que se está ante una situación equiparable y que, por tanto, un trato distinto es discriminatorio. En efecto, se ha sostenido que de una interpretación de los artículos 5 y 13 de la Constitución Política, se desprende para el legislador la obligación de dar un tratamiento idéntico al matrimonio y a la unión marital de hecho, cuando se trate de proteger a sus integrantes. Sobre este particular se afirmó:

“El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

⁴De conformidad con lo establecido la jurisprudencia constitucional, el origen familiar es uno de los factores que obligan al juez constitucional recurrir a un juicio de igualdad más riguroso o estricto. Sobre este tema puede estudiarse entre otras, la sentencia C-093/01 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional C-283 de 2011 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretel Chaljub

“Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.” [38]

En consecuencia, el análisis que le corresponde a esta Corporación cuando se afirma el trato diverso entre los miembros de una y otra unión debe tener en cuenta la finalidad y objeto de la norma o situación fáctica sometida a consideración y constatar si con ella efectivamente existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, sin soslayar las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho, pues mientras el matrimonio es un contrato solemne en los términos de la legislación civil, la unión marital de hecho resulta de un acuerdo de voluntades que no requiere de ninguna solemnidad y, como tal, el legislador ha previsto unos tiempos y unas formas para su efectivo reconocimiento.

En consecuencia, la equiparación de trato entre cónyuges y los miembros de la unión marital no tiene como fundamento el que uno y otro vínculo sean iguales, sino el hecho que, como sujetos que han optado por una convivencia de ayuda, socorro y apoyo mutuos, deben ser tratados de la misma forma. Razón que ha llevado a la Corte a extender algunos de los derechos que surgen del matrimonio a las uniones de hecho, como se explica a continuación.

También como precedente jurisprudencial al respecto es de destacar sentencia reciente de la Corte Constitucional⁶ que sobre el derecho de igualdad frente a las parejas unidas por vínculos jurídicos y vínculos naturales:

“28. Siguiendo esta interpretación, en la que se destaca la diferencia que la propia Constitución establece entre la institución del matrimonio y la unión marital de hecho, la Corte ha afirmado que *“una es la situación jurídica de los cónyuges, y otra diferente, la de los compañeros permanentes”* [33]. A partir de esta premisa ha considerado que no es contrario al principio de igualdad que el legislador adopte distintas medidas regulatorias para el matrimonio y para la unión marital de hecho, siempre que éstas tengan un carácter objetivo y razonable y no resulten discriminatorias.

29. Por su parte, la sentencia C-1035 de 2008 resaltó que, aunque es necesario proteger a todos los tipos de familia sin importar su origen, el vínculo matrimonial y el que surge a raíz de una unión marital de hecho son diferentes porque el primero genera una relación jurídica con derechos y deberes para las partes que se extingue por divorcio, nulidad o fallecimiento, mientras que en el segundo, la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres^[34].

30. Así mismo, la sentencia C-114 de 1996, en la que se estudió la exequibilidad de artículo 8º de la Ley 54 de 1990, la Corte analizó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. Al revisar en detalle el asunto, concluyó que la Carta Política no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que *“las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad”*.

31. Una posición idéntica fue plasmada en la sentencia C-014 de 1998, en la cual la Corte afirmó que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y por lo tanto deben ser protegidas de la misma manera, pero no puede dársele el mismo tratamiento en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones.

⁶ Corte Constitucional C-193 de 2016 Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

32. Con ese horizonte, en palabras de la sentencia C-257 de 2015, “[l]as distinciones entre los mecanismos probatorios de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial han sido consideradas legítimas –dentro de ciertos límites– desde el punto de vista constitucional, dadas las diversas dinámicas y consecuencias que se generan a causa de las características particulares de las figuras que les pueden dar origen: el matrimonio y la unión marital”. Al respecto, la jurisprudencia ha afirmado que “tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva”. En efecto, la creación de la institución jurídica de la unión marital de hecho, puede disponer efectos económicos o patrimoniales, en relación con los miembros de la pareja brindándoles igualdad de condiciones. Pero no indica los mismos derechos y obligaciones entre cónyuges y entre compañeros permanentes en materia patrimonial porque se trata de figuras diferentes con regímenes legales disímiles^[35].

33. Así lo reconoció esta Corte en la sentencia C-278 de 2014, al señalar puntualmente lo siguiente: “No se desconoce el derecho a la igualdad por la diferente regulación que el Legislador ha otorgado a la sociedad conyugal y a la patrimonial. En efecto la Constitución no establece la obligación de dar un tratamiento igual a estas dos instituciones ni a los efectos patrimoniales de las mismas. Por el contrario, faculta ampliamente al Legislador para regular la materia. (...) No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley”.

34. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existe una igualdad de trato entre las familias surgidas por el vínculo jurídico del matrimonio y aquellas que lo son por lazos naturales, mereciendo igual protección del Estado. Sin embargo, ha advertido las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho porque son dos instituciones con especificidades propias que no pueden ser plenamente asimilables. Así, ha reconocido que tanto la sociedad conyugal como la patrimonial, pueden tener exigencias diferentes para su surgimiento y modo de probar la existencia, sin que ello en principio lesione la igualdad, a menos que se demuestre una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional objetivo y razonable. De esta forma se busca impedir que se les niegue el acceso a beneficios o privilegios normativos sin que exista una justificación constitucionalmente válida.”

Dando aplicación a lo anterior referido, se observa que en la norma acusada las parejas que se han inclinado por la unión marital de hecho celebrando previo a ello capitulaciones no pueden acudir a la jurisdicción de familia para accionar en defensa de sus intereses patrimoniales, como si se le faculta a las parejas unidas por vínculo del matrimonio, vulnerándose con ello del precepto constitucional del artículo 13, pues se evidencia que se encuentra en situaciones equiparables con trato discriminatorio por la norma acusada.

La Honorable Corporación no confunde la institución de la familia jurídica y la natural, pero si llegado reconocerles igualdad de derechos, y al ser las sentencias de la Corte Constitucional Cosa Juzgada Constitucional, se evidenciará la clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente para emitir un juicio de valor frente a la Inexequibilidad de la palabra de la norma acusada en mención, haciendo uso de las siguientes normatividades, jurisprudencias y doctrina:

El artículo 42 de la Constitución Política expresa: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión

libre de un hombre y mujer –hoy también por parejas del mismo sexo- de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”⁷, la clase de nexo que tiene la pareja, determina los efectos legales que ha de tener la relación y los bienes adquiridos por cada uno durante la vigencia, pero previo a ello pueden darse las capitulaciones.

Las capitulaciones matrimoniales son el instrumento jurídico que tienen los futuros esposos para convenir lo relativo al patrimonio, estableciendo el régimen económico que lo va a regir durante el matrimonio, esto es, a los bienes que aportaran a la sociedad conyugal, a las donaciones y concesiones mutuas bien sea en el presente o en el futuro, así como otras estipulaciones que no contraríen la ley y las buenas costumbres.

Este contrato se eleva a escritura pública y debe firmarse por los contrayentes antes del matrimonio. Las capitulaciones son irrevocables y definitivas. No podrán cambiarse así sea con el consentimiento de las partes.

Las capitulaciones matrimoniales tienen las siguientes características

1. Se firman antes de celebrar el matrimonio pero su efecto se produce una vez celebrado el contrato.
2. Es un contrato solemne y debe elevarse a escritura pública.
3. Los acuerdos contenidos son inalterables, una vez celebrado el matrimonio no se pueden modificar, ni adicionar.
4. Solo proceden de mutuo de acuerdo, los dos contrayentes deben firmar el acuerdo y la escritura pública.

Pero también tenemos que las capitulaciones es procedente en la unión marital de hecho atendiendo la remisión que en su momento le hiciera la ley 54 de 1990 a las normas aplicables a la sociedad conyugal nacida como consecuencia de la celebración del matrimonio, ya referida. Así indica el artículo 7 de la citada ley: “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”, aclarando que el primer capítulo desarrolla lo atinente a las capitulaciones matrimoniales, con lo que, abre camino para que se le aplique lo pertinente a capitulaciones matrimoniales a la unión marital de hecho. Así mismo el artículo 37 de la ley 962 de 2005 le otorga competencia a los notarios para autorizar las capitulaciones ente compañeros permanentes cuando solo referirá a “capitulaciones”, y es ahí que emerge las

⁷ República de Colombia, Constitución Política, Artículo 42”.

capitulaciones maritales aplicando las disposiciones para las capitulaciones matrimoniales –art. 37: “También serán de competencia de los notarios las siguientes materias: *constitución del patrimonio de familia inembargable; capitulaciones, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes; matrimonio civil e inventario de bienes de menores que se encuentren bajo patria potestad cuando los padres estén administrándolos y quieran contraer matrimonio.*”- (negrillas y subrayado fuera del texto.)

A lo anterior, las capitulaciones matrimoniales entre compañeros permanentes deben de observar los requisitos establecidos en los artículos 1771 a 1780 del Código Civil, que corresponden a las capitulaciones matrimoniales las que al igual que las capitulaciones maritales es indispensable que medien escritura pública, siendo evidente que de ser esto posible legalmente, también se le debe permitir a los compañeros permanentes acudir a la jurisdicción a reclamar sobre la caducidad, la inexistencia, o la nulidad de las capitulaciones suscrita por ellos; pero, éste derecho se les cercena en el numeral 14 del artículo 22, al establecer la competencia de los jueces de familia en primera instancia sobre las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las “capitulaciones matrimoniales” y no para las “capitulaciones maritales”.

De acuerdo con lo expuesto, el numeral 14 del artículo 22 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en cuanto a la expresión “capitulaciones matrimoniales”, es inconstitucional y presenta una extralimitación por cuanto al señalar en la norma acusada, “capitulaciones matrimoniales” se entiende que provienen de aquel contrato celebrados entre los cónyuges antes de contraer matrimonio y deberán regir durante el vínculo jurídico del matrimonio, excluyendo a las capitulaciones maritales que se deben celebrar antes de la formalización de la unión marital de hecho y deben regir durante la vigencia de dicha unión, pero quedan excluidos de accionar ante la jurisdicción de familia sobre las divergencias que se presente sobre tal contrato.

Por ellos consideramos, que en su lugar, el legislador, debió de hacer uso correcto, consignando la palabra “o capitulaciones maritales”, o simplemente dejando la palabra “capitulaciones” las que si hace referencia a las personas que tienen un vínculo natural y que conforman también una familia, siendo ésta aceptada por el artículo 42 de la Constitución, y protegida en forma integral por el Estado y la Sociedad por ser el núcleo fundamental de la sociedad.

3. Vulneración de los preceptos constitucionales previstos en el artículo 1 y 16.

La dignidad humana se ha reconocido a nivel constitucional con la constitución de 1991 que funda sus cimientos en la dignidad humana en su artículo 1º, de ahí que, se hayan dado una serie de jurisprudencia pertinentes en la materia, que con distintos postulados, ponen de manifiesto la relevancia jurídica de este derecho fundamental, por lo que, es de traer en mención la sentencia C- 239 de 1997⁸, cuya temática es la despenalización de la eutanasia y sobre la dignidad humana señala: “... la dignidad humana es el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión”.

Por ello, si se tiene que la máxima expresión de la dignidad humana es el libre desarrollo de la personalidad, conlleva entonces, una autonomía para los individuos, por cuanto pueden optar la vida que consideren deben llevar o el vivir como se quiere – así lo ha reiterado la Corte Constitucional-, quedándole al Estado la obligación de brindar las condiciones para su ejercicio, disponiendo en su ordenamiento de mecanismos jurídicos iguales para todas las personas. Por lo que, queda claro que la celebración de capitulaciones no está limitado a favor de las parejas que en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad decidan contraer matrimonio, sino también, le está dado a las parejas que opten unir sus vidas por vínculos naturales; por lo que, deben tanto los unos como los otros de disponer de iguales acciones para defensa de dichas capitulaciones, lo que se echa de menos en la norma acusada, pues tan solo refiere que la competencia de los jueces de familia en defensa de las capitulaciones solo le está dado en el evento de capitulaciones matrimoniales, entonces, quien conoce de las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones celebradas por parejas que deciden formar una familia natural?, quedarían entonces, ir en contra de su voluntad de unir vidas con mira a una familia por vínculos naturales y acudir al matrimonio para así poder celebrar capitulaciones matrimoniales y poder defenderlas ante la jurisdicción de familia quien es la competente para conocer de ello.

Por lo anterior dicho, vemos que en la norma acusada se está vulnerando el libre desarrollo de la personalidad –dignidad humana-, además de que se ocasiona un perjuicio grave irreparable al ordenamiento jurídico colombiano de no declararse su inconstitucionalidad, causándose además la lesión a los derechos de igualdad y de la familia conformada por un vínculo natural, atentándose contra el ordenamiento jurídico

⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

al estar determinada la familia de la unión marital de hecho en igualdad de condiciones a la familia jurídica, por lo que, no es dado otorgarle un trato diferente a quienes la integran al presentarse la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar los derechos patrimoniales que giran alrededor de las posibles capitulaciones suscritas entre ellos, autorizados por la ley 154 de 1990 art. 7 y ley 962 del 2005 art. 37.

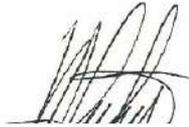
COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241º de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,



Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fue presentado personalmente por
Protegido por Habeas Data

Con exhibición de su cc Protegido por Habeas Data
expedida en Protegido por Habeas Data frente al suscrito
en Bucaramanga, a los 23 ENE 2017



OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fue presentado personalmente por
Protegido por Habeas Data

Con exhibición de su cc Protegido por Habeas Data
expedida en Protegido por Habeas Data frente al suscrito
en Bucaramanga, a los 23 ENE 2017

